



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/030/2018

En la Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Santa María La Redonda, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, de conformidad con los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al predio citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DEMO/030/2018, misma que fue ejecutada el veintiséis del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- En fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

1/24

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso h) IV y V, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; y Puntos Primero y Séptimo de la Circular número 001/2015 que establece los lineamientos para el control y supervisión de licencias de construcción especial en su modalidad de demolición expedidas por las Delegaciones.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/030/2018

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en la Circular número 001/2015 que establece los lineamientos para el control y supervisión de licencias de construcción especial en su modalidad de demolición expedidas por las Delegaciones, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se advierte que el visitado no presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

2/24

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes **HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:**

ME CONSTITUI PLENAMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN POR ASI COINCIDIR CON LA NOMENCLATURA OFICIAL Y POR LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN Y POR ASI CORROBORARLO CON EL VISITADO CON QUIEN ME IDENTIFIQUE Y EXPLIQUE EL MOTIVO DE MI VISITA Y NOS ATENDIÓ EN CARÁCTER DE ENCARGADO, AL MOMENTO OBSERVO UN PREDIO CON DEMOLICIÓN EN PROCESO DELIMITADO POR MURO PERIMETRAL, AL MOMENTO EL PREDIO SE OBSERVA COMPLETAMENTE LLENO DE ESCOMBRO, NO SE OBSERVA EDIFICACIÓN COMPLETA ALGUNA, SE OBSERVA UN TRABAJADOR DEMOLIENDO CON MÉTODOS MANUALES, SE OBSERVA DERRIBO DE LOZA DE PRIMER NIVEL Y LOZA DE PLANTA BAJA. 1) NO EXHIBE ORIGINAL DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA DEMOLICIÓN. 2) AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA LOS TRABAJOS NO SE OBSERVAN VIGILADOS POR UN D.R.O. 3) AL MOMENTO SE OBSERVAN TRABAJOS DE DEMOLICIÓN DE PRIMER NIVEL Y LOZA DE PB Y NO EXHIBE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA DEMOLICIÓN. 4) A) LA SUPERFICIE DEL INMUEBLE VISITADO ES DE 810 M2 (OCHOCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS). B) LA SUPERFICIE EN LA QUE SE DESARROLLA LOS TRABAJOS ES DE 810 M2 (OCHOCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS) AL MOMENTO DEMOLIENDO PRIMER NIVEL Y PB. 5) EL VISITADO NO EXHIBE MEMORIA DESCRIPTIVA DONDE MANIFIESTA EL VOLUMEN ESTIMADO DE LA DEMOLICIÓN ASI COMO CALENDARIO DE LOS TRABAJOS. 6) NO EXHIBE MEMORIA DESCRIPTIVA DONDE INDICA EL PROCEDIMIENTO DE DEMOLICIÓN AUTORIZADO POR LA DELEGACIÓN. 7) NO EXHIBE AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL INAH PARA EL INMUEBLE QUE NOS OCUPA. 8)NO PRESENTA BITÁCORA DE OBRA SELLADA Y AUTORIZADA. 9) NO SE OBSTRUYE LA VIA PUBLICA DE NINGUNA MANERA. 10) AL MOMENTO SE OBSERVAN UN TRABAJADOR SIN CASCOS Y CHALECOS NI EXTINTOR VIGENTE NI BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS, NO CUENTAN CON LENTES DE PROTECCIÓN, NI ARNESES, NI GUANTES Y CUENTA CON SANITARIO,





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/030/2018

De lo anterior, se hace evidente que se trata de un predio con trabajos de "DEMOLICIÓN", lo anterior es así, en virtud de que el personal especializado en funciones de verificación cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

3/24

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente: -----

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

Por lo que respecta al numeral "1" señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "**Requerir la Licencia de Construcción Especial que autorice los trabajos de demolición**", al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: -----

-----, NO SE OBSERVA ESTRUCTURA CON ESTA ALCANCE, SE OBSERVA EN TRABAJOS REALIZADOS CON MÉTODOS MANUALES, SE OBSERVA DERRIBO DE LOZA DE PRIMER NIVEL Y LOZA DE PLANTA BAJA. 1) NO EXHIBE ORIGINAL DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA DEMOLICIÓN. 2) AL MOMENTO DE LA

En ese sentido, se hace evidente que al momento de la visita de verificación no se contaba en el predio visitado con la Licencia de Construcción Especial que autorice los trabajos de demolición en el inmueble visitado, haciéndose evidente el incumplimiento a lo dispuesto en





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/030/2018

los artículos 55, 187 y 245 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, preceptos legales que se citan a continuación:-----

ARTÍCULO 55.- La licencia de construcción especial es el documento que expide la Delegación antes de construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación.-----

ARTÍCULO 187.- Una copia de los planos o croquis registrados y de la licencia de construcción especial, debe conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de la Administración.-----

Durante la ejecución de una obra deben tomarse las medidas necesarias para no alterar la accesibilidad y el funcionamiento de las edificaciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública.-----

Deben observarse, las disposiciones establecidas por la Ley Ambiental del Distrito Federal y su Reglamento, así como las demás disposiciones aplicables para la Protección del Medio Ambiente.-----

ARTÍCULO 245.- Las verificaciones a que se refiere este Reglamento tienen por objeto comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial o el Visto Bueno de Seguridad y Operación, referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con las disposiciones de la Ley, de los Programas, de este Reglamento, sus Normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.-----

En ese sentido y debido que al momento de la visita de verificación no se dio cumplimiento a dicha obligación, esta autoridad determina imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, y/o constructor la cual quedará expresada en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.-----

4/24

Respecto al numeral "2" señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: **"2.- Revisar que los trabajos de demolición se realicen con la vigilancia y el aval de un Director Responsable de Obra"**, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: -----

EXHIBE ORIGINAL DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA DEMOLICIÓN. 2) AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA LOS TRABAJOS NO SE OBSERVAN VIGILADOS POR UN D.R.O. 3) AL MOMENTO SE OBSERVAN

De lo anterior se concluye salvo prueba en contrario, que los trabajos de demolición se realizan sin la vigilancia y aval del Director Responsable de Obra, consideración a la que arriba esta autoridad toda vez que aunado a lo constatado por el personal especializado en funciones de verificación, se advierte que no existe evidencia relacionada con la bitácora de obra, bajo este contexto, se tiene que los trabajos de demolición no cuentan con vigilancia de un Director Responsable de Obra, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto por el artículo 35 fracciones II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, así como con lo dispuesto en el punto sexto de la Circular número 001/2015 que establece los lineamientos para el control y supervisión de licencias de construcción especial en su modalidad de demolición expedidas por las Delegaciones, mismos que se transcribe a continuación para mayor referencia:-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/030/2018

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Artículo 35.- Para el ejercicio de su función, el Director Responsable de Obra tiene las siguientes obligaciones:

II. Dirigir y vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 33...

...(sic).

Circular número 001/2015 que establece los lineamientos para el control y supervisión de licencias de construcción especial en su modalidad de demolición expedidas por las Delegaciones.

SEXTO.- Conforme lo establece el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, así como el Reglamento de Impacto Ambiental, los Directores Responsables de Obra vigilarán que conforme la Licencia de Construcción Especial en su modalidad de Demolición, la obra cumpla con los ordenamientos legales y con los niveles óptimos de calidad necesarios, debiendo rendir informe mensual a la SEDUVI de las obras en que participen.

En razón de lo anterior, esta autoridad determina imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, al corresponsable y al Constructor una sanción, la cual quedará expuesta en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.

5/24

Respecto del numeral "3" señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "Que indique al momento de la práctica de la presente visita de verificación en qué consisten los trabajos que se realizan en el inmueble y en su caso, si se apegan a lo dispuesto por la Licencia de Construcción Especial para Demolición." (sic), y dado la relación que existe entre dicho numeral y el numeral "4" de la Orden de Visita de Verificación en comento, consistente en: "Realizar la medición de lo siguiente: a) De la superficie del inmueble visitado; b) De la superficie en la que se desarrollan los trabajos de demolición y señalar el nivel o niveles en los que se desarrolla la demolición", los mismos se califican de manera conjunta, al respecto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó lo siguiente en relación a dichos puntos:

DILIGENCIA LOS TRABAJOS NO SE OBSERVAN VIGILADOS POR UN D.R.O. 3) AL MOMENTO SE OBSERVAN TRABAJOS DE DEMOLICIÓN DE PRIMER NIVEL Y LOZA DE PB Y NO EXHIBE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL PARA DEMOLICIÓN. 4) A) LA SUPERFICIE DEL INMUEBLE VISITADO ES DE 810 M2 (OCHOCIENTOS DIEZ

Al respecto se advierte del acta de visita de verificación que el personal especializado en funciones de verificación hizo constar la omisión del visitado de exhibir la Licencia correspondiente, obligación a la que se encontraba sujeto el visitado, ahora bien, del estudio que se hace respecto de las constancias que obran agregadas en autos, no se advierte la





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/030/2018

Licencia de Construcción Especial para Demolición, en consecuencia esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para determinar el cumplimiento o incumplimiento de este punto, por lo que no se emite mayor pronunciamiento al respecto.

No obstante lo anterior, y en virtud de que no acreditó contar con la licencia de construcción especial que ampare los trabajos de demolición en el inmueble visitado, esta autoridad determina imponer la sanción correspondiente, la cual se establecerá en el capítulo respectivo de la presente determinación administrativa.

Respecto del numeral "5" señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "Que el visitado exhiba el programa en el que se indique el orden y volumen estimado, así como fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la edificación que ampara la Licencia Especial de Demolición." (sic), y dado la relación que existe entre dicho numeral y el numeral "6" de la Orden de Visita de Verificación en comento, consistente en: "Que exhiba el procedimiento de demolición autorizado por la Delegación" (sic), los mismos se califican de manera conjunta, así con relación a dichos puntos, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente del acta de visita de verificación, lo siguiente:

OCHOCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS) AL MOMENTO DEMOLIENDO PRIMER NIVEL Y PB. 5) EL VISITADO NO EXHIBE MEMORIA DESCRIPTIVA DONDE MANIFIESTA EL VOLUMEN ESTIMADO DE LA DEMOLICIÓN ASI COMO CALENDARIO DE LOS TRABAJOS. 6) NO EXHIBE MEMORIA DESCRIPTIVA DONDE INDICA EL PROCEDIMIENTO DE DEMOLICIÓN AUTORIZADO POR LA DELEGACIÓN. 7) NO EXHIBE AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL INAH PARA EL

6/24

Sin que además se hubiere acreditado durante la substanciación del procedimiento, contar con los mismos, en consecuencia, se hace evidente el incumplimiento por parte del visitado en relación con estos puntos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 236 y 241 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismos que se transcriben a continuación para mayor referencia:

ARTÍCULO 236.- Con la solicitud de licencia de construcción especial para demolición considerada en el Título Cuarto de este Reglamento, se debe presentar un programa en el que se indicará el orden, volumen estimado y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la edificación. En caso de prever el uso de explosivos, el programa señalará con toda precisión el o los días y la hora o las horas en que se realizarán las explosiones, que estarán sujetas a la aprobación de la Delegación.

ARTÍCULO 241.- El procedimiento de demolición será propuesto por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en su caso y autorizado por la Delegación.

En ese sentido, si bien es cierto el visitado No acreditó dar cumplimiento a dichas obligaciones, también lo es, que el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, no contempla ninguna sanción para el caso de incurrir en incumplimiento de estas obligaciones, razón por la cual, esta autoridad no emite pronunciamiento respecto de las sanciones.





En relación con el numeral "7" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, en la que señala respectivamente, lo siguiente: "En caso de que la demolición se lleve a cabo en Zonas de Patrimonio Histórico y Arqueológico de la Federación, o en caso de que se trate de un inmueble parte del patrimonio cultural y/o ubicado del área de conservación patrimonial del Distrito Federal, deberá exhibir la autorización por parte de las autoridades federales que correspondan y el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, debiendo contar en todos los casos, con responsiva de un Director Responsable de Obra y de los Corresponsables." (sic), obligación prevista en el artículo 238 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice:-----

ARTÍCULO 238.- Cualquier demolición en zonas del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o cuando se trate de inmuebles parte del patrimonio cultural urbano y/o ubicados dentro del Área de Conservación Patrimonial del Distrito Federal requerirá, previo a la licencia de construcción especial para demolición, la autorización por parte de las autoridades federales que correspondan y el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, debiendo contar en todos los casos, con responsiva de un Director Responsable de Obra y de los Corresponsables.-----

En relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente:

DEMOLICIÓN AUTORIZADO POR LA DELEGACIÓN. 7) NO EXHIBE AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL INAH PARA EL INMUEBLE QUE NOS OCUPA. 8)NO PRESENTA BITÁCORA DE OBRA SELLADA Y AUTORIZADA. 9) NO SE

7/24

Derivado de lo anterior, si bien es cierto, al momento de la visita de verificación, el visitado no exhibió las documentales señaladas en este punto de la orden de visita de verificación, también lo es, que de la propia acta de visita de verificación, no se advierte si dichos trabajos de demolición se llevan a cabo en zonas del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o si el inmueble de mérito forma parte del patrimonio cultural urbano y/o se encuentra ubicado dentro del Área de Conservación Patrimonial del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 238 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, antes citado, en virtud de lo anterior, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para determinar el cumplimiento o incumplimiento del inmueble visitado respecto de este punto, razón por la cual no se emite pronunciamiento alguno.-----

Respecto al numeral "8" señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: **Que en la obra se tenga el libro de bitácora de la misma, debidamente foliada y sellada por la Delegación y que en ella el Director Responsable de Obra haya dictado las medidas necesarias para no alterar la accesibilidad y/o funcionamiento de las edificaciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública.**, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/030/2018

DEMOLICIÓN AUTORIZADO POR LA DELEGACIÓN. 7) NO EXISTE AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL INMUEBLE QUE NOS OCUPA. 8)NO PRESENTA BITÁCORA DE OBRA SELLADA Y AUTORIZADA. 9) NO SE

Al respecto debe decirse que el punto en estudio establece que el establecimiento debe contar con un libro denominado bitácora, el cual debe reunir los requisitos de folio y sello del órgano político correspondiente, una vez precisado lo anterior, se puede advertir de la constancia que hace el personal especializado en funciones de verificación que el establecimiento visitado no contaba al momento de la visita de verificación con la existencia física del libro de bitácora, obligación que se hace obligatoria de manera exclusiva dentro de la obra, ya que el mismo cumple su objeto durante el desarrollo de la obra, por lo que resulta ocioso que el mismo sea exhibido durante la sustanciación del procedimiento, ya que el espíritu de la ley, es precisamente que la obra cuente con la debida supervisión del Director Responsable de Obra, lo que se corrobora al momento de la visita de verificación, por lo que resultaría estéril su exhibición durante el procedimiento, pues se presumía que la misma fue perfeccionada al libre albedrío de la parte interesada, bajo este contexto se puede concluir que se el establecimiento visitado, no daba cumplimiento a la obligación en estudio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción V del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación para mayor referencia:-----

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.-----

8/24

Artículo 35.- Para el ejercicio de su función, el Director Responsable de Obra tiene las siguientes obligaciones:-----

V. Llevar en la obra un libro de bitácora foliado y sellado por la Delegación, en el cual se anotarán en original y dos copias, los siguientes datos:-----
...(sic).-----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, corresponsable y al Constructor una sanción, la cual quedará expuesta en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.-----

Por lo que respecta al numeral "9" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, establece: **"Que no obstruyan con materiales de construcción, escombros u otros residuos la vía pública que impidan el paso de peatones y de personas con discapacidad"** (sic), en relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente:-----

INMUEBLE QUE NOS OCUPA. 8)NO PRESENTA BITÁCORA DE OBRA SELLADA Y AUTORIZADA. 9) NO SE OBSTRUYE LA VIA PUBLICA DE NINGUNA MANERA. 10) AL MOMENTO SE OBSERVAN UN TRABAJADOR SIN





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/030/2018

En consecuencia, y dado que no se advirtieron materiales de construcción, escombros u otros residuos que obstruyeran la vía pública, se hace evidente el cumplimiento por parte del visitado en relación a este punto, de conformidad con el artículo 188 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente:-----

ARTÍCULO 188.- Los materiales de construcción, escombros u otros residuos con excepción de los peligrosos, generados en las obras, podrán colocarse en las banquetas de vía pública por no más de 24 horas, sin invadir la superficie de rodamiento y sin impedir el paso de peatones y de personas con discapacidad, previo permiso otorgado por la Delegación, durante los horarios y bajo las condiciones que fije en cada caso.-----

En ese sentido y debido que al momento de la visita de verificación se dio cumplimiento a dicha obligación, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, únicamente por lo que hace a este punto.-----

Finalmente por lo que respecta al numeral "10" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, en la que señala respectivamente, lo siguiente: **"Contar con las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, como pueden ser: cascos, botas, guantes, arneses. Proporcionar a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada 25 trabajadores o fracción excedente de 15; contar con botiquín, con medicamentos e instrumentos de curación para brindar primeros auxilios, así como contar con equipo de extintores para evitar y combatir incendios con carga vigente."** (sic), en relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente:-----

9/24

OBSTRUYE LA VIA PUBLICA DE NINGUNA MANERA. 10) AL MOMENTO SE OBSERVAN UN TRABAJADOR SIN CASCOS Y CHALECOS NI EXTINTOR VIGENTE NI BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS, NO CUENTAN CON LENTES DE PROTECCIÓN, NI ARNESES, NI GUANTES Y CUENTA CON SANITARIO, *Domb*

Derivado de lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación, no se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio, violando con ello lo dispuesto en los artículos 111, 195, 196 y 199 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismos que señalan lo siguiente:-----

ARTÍCULO 111.- Durante las diferentes etapas de la construcción de cualquier obra deben tomarse las precauciones necesarias para evitar incendios, y en su caso, para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado de acuerdo con las Normas y demás disposiciones aplicables. -----

ARTÍCULO 195.- Durante la ejecución de cualquier edificación u obra, el Director Responsable de Obra, el propietario o poseedor, o representante legal de la misma, si ésta no requiere Director Responsable de Obra, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en este Capítulo, en la NOM-031-STPS-2011 de la





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/030/2018

Secretaría del Trabajo y Previsión Social vigente o la que la sustituye, en el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como en la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento.

ARTÍCULO 196.- Durante las diferentes etapas de construcción de cualquier edificación, deben tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado. Esta protección debe proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. El equipo de extinción de fuego debe ubicarse en lugares de fácil acceso en las zonas donde se ejecuten soldaduras u otras operaciones que puedan originar incendios y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

Los extintores de fuego deben cumplir con lo indicado en este Reglamento y sus Normas, en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y en el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como, en la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento.

Los aparatos y equipos que se utilicen en la edificación, que produzcan humo o gas proveniente de la combustión, deben ser colocados de manera que se evite el peligro de incendio o de intoxicación.

ARTÍCULO 199.- En las obras deben proporcionarse a los trabajadores por separado servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada 25 trabajadores o fracción excedente de 15; para hombres y uno para mujeres y mantener permanentemente un botiquín portátil con el material, manual y equipo de curación necesarios para proporcionar los primeros auxilios en la obra, de igual manera se deberá tener un directorio que contenga los números telefónicos de los servicios de urgencias.

10/24

En ese sentido, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento Director Responsable de Obra, Corresponsable y Constructor, una sanción, la cual quedará expuesta en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.

SANCIONES Y MULTAS

PRIMERA.- Por no presentar al momento de la visita de verificación la Licencia de Construcción Especial que autorice los trabajos de demolición llevados a cabo en el inmueble visitado, en contravención al artículo 187 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra y/o al Constructor, **UNA MULTA** mínima equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 fracción I inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y artículo 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/030/2018

Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ordenamientos legales vigentes y aplicables en esta Ciudad, preceptos que se citan a continuación:-----

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.-----

ARTÍCULO 251.- Se sancionará al Director Responsable de Obra, al propietario o poseedor, y/o constructor, según sea el caso, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:-----

I.- Con multa equivalente de 50 (sic) a 100 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:-----

a) En la obra o instalación no muestre indistintamente, a solicitud del Verificador, copia del registro de manifestación de construcción o de la licencia de construcción especial, los planos sellados y la bitácora de obra, en su caso;-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;...-----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.-----

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.-----

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,450.24 pesos mexicanos y el valor anual \$29,402.88 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2018.-----

SEGUNDA.- Por realizar los trabajos de demolición en el inmueble de mérito, sin acreditar la vigilancia y aval del Director Responsable de Obra, en contravención al artículo 35 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento y/o al Director Responsable de Obra, Corresponsable, y Constructor, una **MULTA** mínima equivalente a





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/030/2018

200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$16,120.00 (DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos que se citan a continuación:-----

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.-----

ARTÍCULO 252.- Se sancionará al Director Responsable de Obra, al Corresponsable y al constructor que incurra en las siguientes infracciones:-----

II. Con multa equivalente de 200 a 500 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:-----

a).- Los Directores Responsables de Obra y Corresponsables que no cumplan con lo previsto por los artículos 35 y 39 de este Reglamento, con excepción de la fracción VIII del artículo 35 y fracción IV del artículo 39; -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;...-----

12/24

Asimismo, se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en Santa María La Redonda, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento; en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción X del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.-----

ARTÍCULO 249.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:-----

X. La obra se ejecute sin la intervención y vigilancia, en su caso del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en los términos de este Reglamento, y...".-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

“Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

...





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/030/2018

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;-----

En consecuencia, **SE APERCIBE** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra y/o Constructor, y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el Distrito Federal vigente al momento de la oposición y se hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

“Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:-----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----

II.- Auxilio de la Fuerza Pública, y-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

“Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.”-----

“Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.”-----

13/24

TERCERA.- Por realizar trabajos de demolición en el inmueble visitado sin acreditar contar con la licencia de construcción especial respectiva, se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en Santa María La Redonda, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento; en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción VII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.-----

ARTÍCULO 249.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/030/2018

VII. La obra se ejecute sin licencia de construcción especial;...”-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

“Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

...
II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;”-----

En consecuencia, **SE APERCIBE** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra y/o Constructor, y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el Distrito Federal vigente al momento de la oposición y se hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

“Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio: -----

14/24

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----

II.- Auxilio de la Fuerza Pública, y -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

“Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.”-----

“Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.”-----

CUARTA.- Por no contar al momento de la visita de verificación en el inmueble materia del presente procedimiento, con el libro de bitácora de obra debidamente foliado y sellado por la Delegación, en contravención a lo dispuesto en los artículos 35 fracción V del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal así como con lo dispuesto en el punto sexto de la Circular número 001/2015 que establece los lineamientos para el control y supervisión de licencias de construcción especial en su modalidad de demolición expedidas por las Delegaciones, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o al Director Responsable de Obra, Corresponsable, y Constructor, una **MULTA** mínima equivalente a





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/030/2018

200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$16,120.00 (DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos que se citan a continuación:-----

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.-----

ARTÍCULO 252.- Se sancionará al Director Responsable de Obra, al Corresponsable y al constructor que incurra en las siguientes infracciones:-----

II. Con multa equivalente de 200 a 500 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:-----

a).- Los Directores Responsables de Obra y Corresponsables que no cumplan con lo previsto por los artículos 35 y 39 de este Reglamento, con excepción de la fracción VIII del artículo 35 y fracción IV del artículo 39;-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

15/24

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;...-----

QUINTA.- Por no contar al momento de la visita de verificación con todas las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos, para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, en contravención a lo dispuesto en los artículos 195 y 199 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento y/o Director Responsable de Obra, Corresponsable, y al Constructor, una **MULTA** mínima equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, en términos del artículo 252 fracción III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.-----

ARTÍCULO 252.- Se sancionará al Director Responsable de Obra, al Corresponsable y al constructor que incurra en las siguientes infracciones:-----

III. Con multa equivalente de 300 a 800 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando en una obra no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/030/2018

trabajadores y de cualquier otra persona a la que pueda causarse daño.-----

(...)------

Asimismo, se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al inmueble visitado ubicado en Santa María La Redonda, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.-----

ARTÍCULO 249.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:-----

...
II. La ejecución de una obra o de una demolición, que se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, pueda causar daños a bienes públicos y/o pongan en riesgo la prestación de los servicios públicos urbanos, la movilidad y funcionalidad de la vía pública (...)------

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

...
II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"-----

16/24

En consecuencia, **SE APERCIBE** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, y/o Constructor, y/o corresponsable y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el Distrito Federal vigente al momento de la oposición y se hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

"Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:-----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/030/2018

II.- Auxilio de la Fuerza Pública, y -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

“Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.”-----

“Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.”-----

Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, y toda vez que en la presente determinación administrativa se imponen multas mínimas, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:-----

Novena Época

Registro: 192796

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J.127/99

Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarías: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/030/2018

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.
Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: --

18/24

A.- Se hace del conocimiento del C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble visitado objeto del presente procedimiento y/o al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, y/o Constructor que por lo que respecta a la obligación prevista en el punto 10 de la presente resolución consistente en **10.- "Contar con las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, como pueden ser: cascos, botas, guantes, arneses. Proporcionar a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada 25 trabajadores o fracción excedente de 15; contar con botiquín, con medicamentos e instrumentos de curación para brindar primeros auxilios, así como contar con equipo de extintores para evitar y combatir incendios con carga vigente."** procede la clausura del inmueble visitado, al colocarse en el supuesto legal del artículo 249, fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal que a la letra señala:-----

ARTÍCULO 249.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/030/2018

II. La ejecución de una obra o de una demolición, que se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, pueda causar daños a bienes públicos y/o pongan en riesgo la prestación de los servicios públicos urbanos, la movilidad y funcionalidad de la vía pública (...)

No obstante lo anterior, el párrafo segundo de dicha fracción señala lo siguiente:

En cualquiera de estas hipótesis, previo a imponer los sellos de clausura, se notificará al propietario y/o encargado de la obra que cuenta con tres días naturales a partir del día siguiente en que sea notificada de la resolución que determine dicha clausura, para subsanar la irregularidad detectada, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se procederá a la imposición de los sellos respectivos.

El cual si bien es cierto, establece el beneficio de que previo a imponer los sellos de clausura se otorga un término perentorio, a efecto de que el propietario o encargado de la obra subsane la irregularidad detectada, no menos cierto es que del estudio que se hizo de la obligación prevista en el punto 2 de la presente resolución consistente en 2.- **“Revisar que los trabajos de demolición se realicen con la vigilancia y el aval de un Director Responsable de Obra”** se determinó que se incumplió con dicha obligación, prevista en el artículo 35 fracción II primer párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, asimismo se señaló que no acreditó contar con la licencia de construcción especial que ampare los trabajos de demolición en el inmueble visitado, infracciones que también son sancionables con la clausura total temporal, bajo esa premisa y dado que existen causales por la cual es procedente la imposición de la clausura sin el beneficio de subsanar la irregularidad detectada, es por lo que se considera que en el caso en concreto resulta ocioso otorgar el término a que hace alusión el precepto legal antes invocado, ya que se caería en lo absurdo, debido a que con independencia de que subsane le irregularidad prevista en la obligación número 10, la clausura total temporal de todos modos sería impuesta por el incumplimiento de las obligaciones antes señaladas, por lo que es procedente la ejecución de la clausura de manera directa y sin el beneficio establecido en el precepto legal en cita, en razón de lo anterior, se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, y/o Constructor, y/o a interpósita persona, que una vez impuestos los sellos de clausura deberá solicitar a esta Instancia el retiro de los mismos previo pago de las multas impuestas, siempre y cuando acredite que han subsanado las irregularidades que dieron origen a su imposición, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 249, último párrafo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

19/24

B.- Se hace del conocimiento del C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble visitado objeto del presente procedimiento y/o al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable y/o Constructor, que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación “A” de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.





En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."

Es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Por dar cumplimiento al número "9" de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble visitado objeto del presente procedimiento y/o al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, únicamente por lo que hace a este punto, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

20/24

CUARTO.- Por lo que hace a los numerales "3, 4, 5, 6 y 7" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Por no presentar al momento de la visita de verificación la Licencia de Construcción Especial que autorice los trabajos de demolición llevados a cabo en el inmueble visitado, en contravención al artículo 187 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra y/o Constructor, **UNA MULTA** mínima equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 fracción I inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/030/2018

Verificación Administrativa del Distrito Federal y artículo 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ordenamientos legales vigentes y aplicables en esta Ciudad, asimismo, se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en Santa María La Redonda, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

SEXTO.- Por realizar los trabajos de demolición en el inmueble de mérito, sin acreditar la vigilancia y aval del Director Responsable de Obra, en contravención al artículo 35 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento y/o al Director Responsable de Obra, Corresponsable, y Constructor, una **MULTA** mínima equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$16,120.00 (DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asimismo, se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en Santa María La Redonda, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento; en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción X del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

21/24

SÉPTIMO.- Por realizar trabajos de demolición en el inmueble visitado sin acreditar contar con el licencia de construcción especial respectiva, se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en Santa María La Redonda, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento; en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción VII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/030/2018

de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

OCTAVO.- Por no contar al momento de la visita de verificación en el inmueble materia del presente procedimiento, con el libro de bitácora de obra debidamente foliado y sellado por la Delegación, en contravención a lo dispuesto en los artículos 35 fracción V del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal así como con lo dispuesto en el punto sexto de la Circular número 001/2015 que establece los lineamientos para el control y supervisión de licencias de construcción especial en su modalidad de demolición expedidas por las Delegaciones, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, Corresponsable, y Constructor, una **MULTA** mínima equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$16,120.00 (DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

22/24

NOVENO.- Por no contar al momento de la visita de verificación con todas las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos, para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, en específico con botiquín, en contravención a lo dispuesto en los artículos 195 y 199 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al Director Responsable de Obra, Corresponsable, y constructor, una **MULTA** mínima equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, en términos del artículo 252 fracción III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, asimismo, se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en Santa María La Redonda, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento; en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/030/2018

DÉCIMO.- SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble visitado objeto del presente procedimiento y/o Director Responsable de Obra y/o Corresponsable y/o constructor y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble visitado objeto del presente procedimiento y/o Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, que deberán acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

23/24

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

DÉCIMO TERCERO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DEMO/030/2018

DÉCIMO CUARTO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.-

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

24/24

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

DÉCIMO QUINTO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble visitado objeto del presente procedimiento, así como al Director Responsable de Obra, Corresponsable, y Constructor en el domicilio ubicado en [redacted] mismo que [redacted] o anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.

DÉCIMO SEXTO.- CÚMPLASE

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.

LFS/ACG

